

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Circular número 563 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas refundidas y actualizadas para la práctica, a efectos de liquidaciones tributarias, de la valoración en aduana de las mercancías importadas.

Advertidos errores en el texto de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11638, segunda columna, apartado 1.1.4, línea tercera, y donde dice: «... que reúna todas cada una de...», debe decir: «... que reúna todas y cada una de...»

En la página 11638, segunda columna, apartado 1.1.4.3, línea quinta, y donde dice: «... asociada en negocios n el.», debe decir: «... asociada en negocios con el.»

En la página 11639, primera columna, apartado 1.1.6.7, línea cuarta, y donde dice: «... tales operaciones estén prevista en el contrato...», debe decir: «... tales operaciones estén previstas en el contrato...»

En la página 11639, primera columna, apartado 1.1.9.3, línea segunda, y donde dice: «... el apartado 1.1.6 precedentes no estuvieran...», debe decir: «... el apartado 1.1.6 precedente no estuvieran...»

En la página 11641, primera columna, apartado 2.1.2.1.10.2, línea segunda, y donde dice: «... gastos de despacho arbitrios, tasas etc...», debe decir: «... gastos de despacho, arbitrios, tasas, etc»

En la página 11641, y en la numeración del apartado, donde dice: «2.1.2.110.5...», debe decir: «2.1.2.1.10.5...»

En la página 11641, segunda columna, letra (c), párrafo primero, línea cuarta, y donde dice: «... se incrementará al precio de factura...», debe decir: «...se incrementará el precio de factura...»

En la página 11641, segunda columna, letra (c), párrafo segundo, línea quinta, y donde dice: «... debería ser ajustada...», debe decir: «... deberá ser ajustada...»

En la página 11642, primera columna, apartado 2.1.2.2.1.3, línea séptima, y donde dice: «... se vende el producto determinado...», debe decir: «... se vende el producto terminado...»

En la página 11643, primera columna, apartado 2.1.2.2.1.2.1, letra (d), línea segunda, y donde dice: «... que no se descuenta en una importación...», debe decir: «... que no se descuenten en una importación...»

En la página 11644, segunda columna, apartado 2.2.3, línea décima, y donde dice: «... en ciertos casos, pudiera acordarse...», debe decir: «... en ciertos casos, pudieran acordarse.»

En la página 11645, primera columna, apartado 2.3.1.1.3, línea décima, y donde dice: «... así como los porcentajes de depreciación correspondiente; al importe neto...», debe decir: «... así como los porcentajes de depreciación correspondientes; al importe neto...»

En la página 11650, primera columna, apartado 3.4.2.2.1, letra (f), línea quinta, y donde dice: «... sean los normalmente concedidos a abonados...», debe decir: «... sean los normalmente concedidos o abonados...»

En la página 11650, primera columna, apartado 3.4.2.2.2, línea sexta, y donde dice: «... También podrán recabarse...», debe decir: «... También podrá recabarse...»

En la página 11650, segunda columna, apartado 3.4.2.2.5, línea cuarta, y donde dice: «... cifrará en Inspector-Vista...», debe decir: «... cifrará el Inspector-Vista...»

En la página 11650, segunda columna, apartado 3.4.2.2.6.2, línea sexta, y donde dice: «... como resultante de la declaración de valor...», debe decir: «... como resultante en la declaración de valor...»

En la página 11651, primera columna, párrafo segundo, líneas sexta y séptima, y donde dice: «... estará sometida a igual

características que cuando la incidencia...», debe decir: «... estará sometida a iguales características que cuando la incidencia...»

En la página 11651, primera columna, apartado 3.5, línea segunda, y donde dice: «... con la documentación a las mismas unidades...», debe decir: «... con la documentación a las mismas unidas...»

En la página 11651, primera columna, apartado 3.6.1, párrafo primero, línea catorce, y donde dice: «... las instrucciones consiguientes para completar y ultimar la comprobación...», debe decir: «... las instrucciones consiguientes para complementar y ultimar la comprobación...»

En la página 11652, primera columna, apartado 4.5.6, y donde dice: «... así como hacer figura de méritos o calidades...», debe decir: «... así como hacer figurar deméritos o calidades...»

En la página 11652, primera columna, apartado 4.9, línea tercera, y donde dice: «... se estará a lo dispuesto en los números...», debe decir: «... se estará a lo dispuesto en las números...»

En la página 11652, segunda columna, apartado 5.1, línea treinta y cinco, y donde dice: «De 22 de julio de 1966 (número 5376), sobre valor de Aduana...», debe decir: «de 22 de julio de 1966 (número 5876), sobre valor en Aduana...»

En la página 11655, segunda columna, criterio IV, párrafo primero, línea primera, y donde dice: «Pregunta: Las bajas progresivas...», debe decir: «Pregunta: Las rebajas progresivas...»

En la página 11657, segunda columna, párrafo quinto, línea sexta, y donde dice: «... en cada etapa de la condena de distribución...», debe decir: «... en cada etapa de la cadena de distribución...»

En la página 11661, segunda columna, párrafo primero, línea novena, y donde dice: «... en si mismas, como carantes de valor propio...», debe decir: «... en si mismas, como carentes de valor propio.»

En la página 11661, segunda columna, criterio XXV, número (3), línea tercera, y donde dice: «... las mercancías no pueden estimarse...», debe decir: «... las mercancías no puedan estimarse...»

En la página 11663, segunda columna, criterio XXXIII, letra (c), párrafo primero, y donde dice: «... pudiendo residir el beneficiario de este pago complementario en el país de importación...», debe decir: «... pudiendo residir el beneficiario de este pago complementario en el país de exportación, en otro país extranjero o en el de importación.»

En la página 11663, segunda columna, criterio XXXIII, letra (c), párrafo tercero, y donde dice: «El Comité ha omitido el siguiente criterio:», debe decir: «El Comité ha emitido el siguiente criterio:».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria de Fabricación de Lejías, acordado el 30 de junio de 1967.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria de Fabricación de Lejías, pactado entre las representaciones legales de los sectores social y económico interesados, y

Resultando que con fecha 30 de junio del año en curso las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido por los miembros de la Comisión deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales ha de regir en la industria de fabricación de lejías en todo el territorio nacional, con exclusión de las provincias de

Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, así como las africanas con legislación laboral especial;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que en el artículo 26 del Convenio se hace constar que las estipulaciones del mismo no determinarán un alza en el precio de los productos;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 y 22 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Industria de fabricantes de lejías que ha de regir en todo el territorio nacional, a excepción de las provincias de Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, así como las africanas con legislación laboral especial.

2.º La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, conforme con el artículo 23 en su vigente texto, del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1967.—El Director general, P. D., Víctor Fernández.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE LEJIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias de Barcelona y de las islas Canarias, así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo correspondientes a las empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—El Convenio entrará en vigor a partir de 1 de julio de 1967, aunque su aprobación y publicación sea posterior a dicha fecha.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1968.

Art. 6.º *Prórroga*.—Se considerará tácitamente prorrogado este Convenio por periodo de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión a la solicitud se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de la vigencia se volvería a la situación anterior al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada entre tanto por la legislación general

Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Quedarán sin eficacia práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación de Trabajo no se aprobase cualquiera de sus pactos.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones*.—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros.—Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos.—Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos.—Treinta días naturales al año.

Si bien es facultad de cada Empresa la determinación de los periodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesidades del trabajo, se procurará concederlas preferentemente en los meses de junio a septiembre.

Art. 11. *Jornada, horario y festividades*.—Con carácter general, la jornada de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien las Empresas vendrán obligadas a distribuirla en forma que quede libre la tarde de los sábados. No obstante, cuando en la semana coincidiera alguna fiesta podrán las Empresas que lo consideren oportuno para atender a sus necesidades obligar a sus trabajadores a trabajar la tarde del sábado, sin exceder del límite de la jornada semanal.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—La remuneración de las horas extraordinarias para todos los trabajadores de la Empresa se calculará sobre el salario base más Plus de Convenio y premios de antigüedad con los siguientes porcentajes: Las dos primeras horas, con el treinta por ciento; las restantes, con el cincuenta por ciento.

Para el personal femenino, el porcentaje para todas las horas será del cincuenta por ciento con la misma base de cálculo.

CAPITULO III

Retribución

SECCIÓN PRIMERA.—SALARIOS

Art. 13. *Tabla de salarios*.—Se establece una tabla de salarios base, que queda fijada para cada categoría profesional en las columnas 1 y 2 de la que como anexo figura en este Convenio, según que la retribución se calcule mensual o diaria, respectivamente.

Art. 14. *Plus de Convenio*.—Sobre la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio se establece un devengo extrasalarial denominado «Plus de Convenio» en la cuantía que se determina en la columna número 3 de la expresada tabla. Esta retribución extrasalarial se hará efectiva por día trabajado,

incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal, así como a las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 10. También incrementará las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 18. Si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera, como mínimo, en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del Plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Los trabajadores que tengan establecidos mínimos de productividad a efectos de determinación y abono de primas de rendimiento perderán el derecho a la percepción del Plus de Convenio si no superan dichos mínimos en cada jornada laboral.

El Plus de Convenio que se establece será abonado con un incremento del treinta por ciento de su importe para el personal de cualquier clase que no tenga establecido por la Empresa productividad mínima y consecuentemente primas por rendimiento.

SECCIÓN SEGUNDA.—PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 15. *Productividad*.—Cada Empresa, de acuerdo con su personal, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinados por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída, en su caso, la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligatorio el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el Plus de Convenio del artículo 14 y consiguientemente las primas por rendimiento.

Art. 16 *Primas por rendimiento*.—Se establecerán, de acuerdo entre empresario y trabajadores, para retribuir el exceso de producción sobre los mínimos que han de fijarse, conforme a artículo anterior. Las Empresas que en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación del Convenio, no hubieran establecido los mínimos de producción y, consiguientemente, las primas de rendimiento vendrán obligadas a incrementar el Plus de Convenio en el treinta por ciento de su importe, según se señala en el artículo 14, dándose por su puesta la productividad mínima a partir de la fecha en que entra en vigor el Convenio.

A efectos de la fijación de primas de rendimiento aplicables a los trabajadores de oficio, se clasificarán éstos en dos grupos dentro de cada Empresa de fabricación y de reparto. En el primero se incluirá todo el personal que trabaje en el interior, y en el segundo, todo el personal que lo haga en el exterior, cualquiera que sea su cometido.

Art. 17. *Revisión de la productividad y primas*.—Las producciones mínimas fijadas o acordadas para cada Empresa serán revisables a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajadores) cuando se justifique haber variado los medios de producción o de reparto y, por tanto, repercutan en la tarea y en la obtención de primas

SECCIÓN TERCERA.—OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad se fijan en veinte días para todas las categorías profesionales. Para el cálculo de estas gratificaciones se tomará el salario base más el Plus de Convenio.

Art. 19. *Indemnizaciones complementarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*.—En los casos de baja por accidente de trabajo y enfermedad profesional del productor las empresas complementarán a su cargo la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados, a fin de cubrir la diferencia entre la que se les otorga por imperativo legal y la que venían disfrutando en el momento del accidente o de la enfermedad profesional, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya concedidas o que en el futuro pudieran otorgarse. Este complemento de indemnización será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que la Seguridad Social concede las suyas.

Art. 20. *Premios de constancia*.—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa percibirá con carácter único un premio de 5.000 pesetas. Las empresas que tuvieran personal que hubiera cumplido ya esta condición harán efectivo el premio en un plazo no superior a tres meses a partir de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 21. *Subsidio por defunción*.—En los casos de fallecimiento de productores que estuvieran en activo en la Empresa

ésta, satisfará por una sola vez y a su costa un subsidio en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados a la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta quince años de servicio: 5.000 pesetas.

De quince a veinte años de servicio: 7.500 pesetas.

De veinte a veinticinco años de servicios: 10.000 pesetas.

Con más de veinticinco años de servicio: 15.000 pesetas.

Serán beneficiarios de este subsidio:

En el caso de fallecimiento de trabajadores que hubieren contraído matrimonio, el cónyuge viudo o, en su defecto, los hijos menores de edad que no trabajen o mayores incapacitados. Los separados de hecho perderán el derecho a la percepción, que pasará a los hijos que reúnan las condiciones establecidas con anterioridad.

En caso de fallecimiento de un productor soltero, los padres que vivan a sus espensas.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. *Desgravación a efectos de la Seguridad Social*.—El Plus de Convenio y las primas de rendimiento, por su naturaleza, no serán computables a efectos de cotización a la Seguridad Social ni para la integración del fondo del Plus Familiar o Ayuda Familiar.

Art. 23. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificados, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 24 *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario, si son superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio.

Art. 25. *Comisión Mixta*.—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y a la Magistratura del Trabajo y sin mengua tampoco del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativa y judicial se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por un Presidente y un Secretario designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis Vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 26. *Cláusula especial de repercusión en precios*.—Ambas representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

Art. 27. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas proveerán, con carácter obligatorio, a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

Personal técnico y administrativo: dos batas para dos años.

Personal femenino: dos batas al año.

Personal obrero masculino: dos monos o buzos al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponde a sus usuarios, aunque la propiedad de las mismas sea de la Empresa que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 28. *Compensación y absorción de mejoras*.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio que abonaren a sus trabajadores cantidades superiores a las que éste les reconoce podrán absorber a costa de las mismas cualquiera de las mejoras que se introducen, independientemente de su denominación o concepto.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo en la Industria Química de 26 de febrero de 1946, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	1	2	3	4	5
	Salario base mensual	Salario base diario	Plus de Convenio	Total mensual	Total diario
1. Técnicos no titulados:					
Contramaestre	4.700	—	1.100	5.800	—
Encargado	4.200	—	1.100	5.300	—
Capataz	4.200	—	600	4.800	—
Capataz de peones	2.800	—	1.250	4.050	—
2. Administrativos:					
Jefe de 1. ^a	5.000	—	2.340	7.340	—
Jefe de 2. ^a	5.000	—	1.100	6.100	—
Oficial de 1. ^a	3.520	—	1.200	4.720	—
Oficial de 2. ^a	3.520	—	950	4.470	—
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad	2.520	—	1.200	3.720	—
Auxiliares	2.520	—	950	3.470	—
Auxiliares menores de dieciocho años	1.400	—	500	1.900	—
3. Personal de oficio:					
Oficial de 1. ^a	—	105	45	—	150
Oficial de 2. ^a	—	105	37	—	142
Oficial de 3. ^a	—	95	35	—	130
Ayudante especialista	—	94	30	—	124
Peón	—	84	30	—	114
Aprendiz de primer año	—	30	10	—	40
Aprendiz de segundo año	—	30	13	—	43
Aprendiz de tercer año	—	30	18	—	48
Pinche	—	30	18	—	48
FEMENINO					
Encargada de taller	—	95	25	—	120
Oficiala de 1. ^a	—	85	18	—	103
Oficiala de 2. ^a	—	85	15	—	100
Aprendiza de catorce y quince años ...	—	30	10	—	40
Aprendiza de dieciséis y diecisiete años ...	—	30	15	—	45
Pinche	—	30	18	—	48

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

CORRECCION de erratas del Decreto 2139/1967, de 19 de agosto, por el que se convocan elecciones de Consejeros nacionales del Movimiento.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 1 de

septiembre de 1967, página 12326, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado d) del artículo undécimo, línea primera, donde dice:

«Ser propuesto, al menos, por diez Consejeros Locales...».

Debe decir:

«Ser propuesto, al menos, por diez Consejos Locales...».